

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LUIS

San Luis, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: RUTH SAAVEDRA GUZMÁN
DEMANDADO: JANER EDUARDO SAAVEDRA Y OTROS
RADICADO: 2017-00063.

Encontrándose el presente asunto al Despacho en orden a resolver la nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante, sin más pruebas que practicar, procede el Despacho a resolver la misma de la siguiente forma:

ANTECEDENTES:

1. Se memora por parte del Despacho que nos encontramos frente a un proceso reivindicatorio cuya demanda fue admitida el día 7 de julio del año 2017 y que, una vez notificado el extremo pasivo, éste propuso excepción de prescripción **ordinaria** en términos del parágrafo del artículo 375 del Código General del Proceso; la cual a su vez fue admitida el 12 de Julio del año 2018.

2. De igual forma, también es importante memorar que el día 5 de marzo del año 2019 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, omitiéndose el dictamen pericial de avalúo de mejoras solicitado por la parte demandada, frente a lo cual, luego de abarcada la inspección judicial y sin que en la misma se practicaran más pruebas, este Despacho decretó la misma en auto de 17 de noviembre del año 2020, decisión que cobró ejecutoria sin recurso alguno.

2.1. Luego de fijarse fecha en dos ocasiones para la inspección judicial, sin que se pudiera llevar a cabo la misma por causa de la inasistencia del apoderado de la parte demandante, y luego debido a la interrupción del proceso por causa de haber sido sancionado el apoderado de la parte demandada; el Despacho procedió a llevar a cabo la diligencia de inspección judicial el día 26 de febrero del año 2020; sin que en la misma se practicaran más pruebas que la misma inspección y dictamen pericial que de manera oficiosa por el Despacho, para efectos de identificación del predio a usucapir.

2.1.1. Una vez presentado el informe y puesto a disposición de las partes, el apoderado de los demandados solicitó adición del mismo, para que se indicara a través de dicha adición, el avalúo de las mejoras, negándose el Despacho a la adición por no ser procedente, primero por no aparecer esta figura consagrada en el artículo 228 y siguientes del Código General del Proceso y segundo y más importante, **por cuanto el perito designado era idóneo para identificación del bien, más no para el avalúo del mismo o de sus mejoras.**

2.1.2. Sin embargo, el Despacho **decretó el dictamen pericial respectivo para el avalúo de las mejoras** designando para el efecto **perito evaluador registrado en la RAA**, señalando además que la prueba se decretaba, teniendo en cuenta

que la misma había sido omitida por el homólogo de la suscrita, al momento de proferir el auto que decreta pruebas.

2.1.3.. La misma parte que solicitó dicha adición, recurrió la providencia e interpuso incidente de nulidad por **“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”** con base en los siguientes fundamentos:

- Indica que, al proponer la excepción de prescripción extintiva de la acción y el reconocimiento de mejoras, por lo que se solicitó que se designara perito para el respectivo experticio.
- Señala además que mediante auto de 5 de marzo del año 2019 se decretó y ordenó la práctica de pruebas solicitadas, sin embargo, se omitió el pronunciamiento respecto de las mejoras para que el perito designado las tenga en cuenta en su experticio
- Agrega que, por tal razón, al ser una prueba de vital importancia el proceso resulta nulo, sin que merezca mejor criterio que el previsto en la norma, la cual es de carácter taxativo.

CONSIDERACIONES:

1. Sea lo primero advertir que las causales de nulidad consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, no son absolutas, pues salvo contadas excepciones, las mismas son saneables, pues su fin no es anular de manera automática la actuación surtida, sino garantizar derechos procesales relacionados con las mismas, de ahí que, en caso de no existir vulneración a los derechos que se pretenden proteger, o haberse convalidado la actuación por incuria del interesado, no es posible el decreto de la nulidad.

2. Tampoco puede perderse de vista que no toda irregularidad acaecida en el rito configura nulidad; pues para la declaratoria de la misma, debe emerger evidente la vulneración de derechos que se pretenden proteger y valorarse los criterios de proporcionalidad, especificidad, convalidación y protección sobre los cuales se erige el régimen de nulidades procesales.

3. Ahora, descendiendo al caso que nos ocupa, desde ya advierte el Despacho que no existe ninguna vulneración al debido proceso que pueda viciar el procedimiento adelantado por las siguientes razones:

3.1. Argumenta el apoderado que se pretermitió el decreto y por contera la práctica de una prueba de vital importancia para sus pretensiones; pues no se decretó el avalúo de las mejoras invocado por la parte demanda, en auto de 5 de marzo de 2019.

Conforme lo dispuesto en el inciso final del numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso, en la fecha antes anotada, de ser posible y si el tiempo y la situación de salubridad lo permiten, se adelantarán las audiencias de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

3.2. Sobre el particular, recuérdese que, el rito en el que nos encontramos, obedece a las reglas del procedimiento declarativo verbal, contenido en los artículos 371 y siguientes del Código General del Proceso, el cual, debido a la excepción de prescripción ordinaria propuesta por el extremo pasivo, conlleva unas connotaciones especiales propias del proceso de pertenencia, sin que por ello se convierta en un proceso especial.

3.4. Ahora, tratándose de procesos verbales, es claro que el legislador señaló que se adelantaba en dos audiencias, una inicial (Art. 372 C.G.P.) y otra de instrucción y juzgamiento (Art. 373 C.G.P.); cada una contentiva de una parte fundamental del trámite.

3.4.1. Aunado a lo anterior, y por la excepción de mérito mencionada, debe adelantarse además la inspección judicial y las formalidades procesales del artículo 375 del Código General del Proceso, por estarse invocando la declaración de perenencia a causa de la prescripción ordinaria adquisitiva del dominio alegada por la parte demandada.

3.4.2. En el citado artículo el legislador consagró que si *“el juez lo considera pertinente”* podía adelantar en la misma audiencia, además de la inspección judicial, las audiencias de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P.; sin embargo, ello es facultad del Funcionario judicial; recordando frente al caso que nos ocupa, que en la diligencia no se abordaron dichas audiencias, pues aún se encuentran pendientes.

3.4.3. **Así mismo, se destaca que es en la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso – misma que aún no se ha abordado en este proceso - la oportunidad para decretar “las pruebas solicitadas por las partes y las que el Juez considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos”, así mismo consagra que en caso de decretarse el dictamen pericial, el mismo deberá presentarse con diez (10) días de antelación a la audiencia.**

3.4.5 Nótese que es esa audiencia, la oportunidad señalada pro el legislador para el decreto de las pruebas, las cuales practicarán posteriormente en la audiencia de instrucción y juzgamiento; a no ser que el juez, otra vez facultativamente, considere prudente abarcarlas en la misma audiencia inicial; en cuyo caso, el legislador autorizó al dispensador de justicia para decretar las pruebas en el auto que fija fecha y hora para la audiencia.

3.4.6. Ahora, si bien es cierto el Despacho decretó las pruebas en auto de 5 de marzo del año 2019 con el fin de poder abarcar las diligencias de que trata el

artículo 372 y 373 del C.G.P. en la audiencia de inspección judicial, dichos ritos no se adelantaron, habida consideración que **la parte demandada cambió la valla, por incumplimiento de los requisitos trazados en el artículo 375 del C.G.P. situación que llevaron a esta funcionaria a tomar medidas de saneamiento a fin de que la parte conjurara dicha irregularidad aportando el registro fotográfico que coincidiera con la nueva valla.**

Igualmente es menester recordar, que a pesar de que la prueba no se decretó en el auto pluricitado, **fue decretada en auto de 17 de noviembre, mismo proveído en el cual se designó un perito evaluador conforme las reglas de la Ley 1673 de 2013, que se encontrara inscrito en la RAA,** dejando claro que no se practicaba el dictamen por el mismo auxiliar de la justicia que acompañó la diligencia, habida consideración que el objeto del peritazgo ya presentado no era el avalúo del bien. **Por lo anterior, se procedió a designar al Perito evaluador Alexander Arévalo Rivera,** quien se encuentra registrado en el respectivo Registro Nacional de Avaluadores y se le concedió 5 días para presentar el dictamen, sin embargo, el mismo no se ha presentado, habida consideración que el auto fue recurrido por el mismo togado que propuso la nulidad.

3.5. En ese orden de ideas, bajo una correcta hermenéutica de las normas citadas, y **en el entendido de que el Juzgado efectivamente decretó la práctica de la prueba reclamada,** no se ha configurado en modo alguno la nulidad invocada por el promotor, máxime si se tiene en cuenta que la práctica de pruebas ni siquiera se ha abordado, pues no ha sido posible adelantar la audiencia inicial.

Visto lo anterior, cabe precisar, que en el hipotético caso de que la sola omisión del decreto de la prueba en auto de 5 de marzo de 2019 hubiera generado la nulidad invocada – lo cual no ocurrió como ya se explicó- dicha nulidad ya se hubiera saneado atendiendo al principio de convalidación de la prueba y atendiendo lo dispuesto en los artículos 135 inciso segundo y 136 numeral primero, habida consideración que el togado actuó en la diligencia de inspección judicial, sin proponer la nulidad que ahora propone.

No obstante, es claro para este Despacho, que no existe nulidad alguna, pues la prueba fue efectivamente decretada y la práctica de pruebas no se ha abordado, como quiera que no ha sido posible adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso; razón por la cual, deviene forzoso declarar infundada la causal de nulidad alegada.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero Promiscuo de San Luis Tolima, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar infundada la solicitud de declaratoria de nulidad solicitada por el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no observarse que las mismas se causaran (numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.) pues la parte demandante no se pronunció frente a la solicitud de nulidad.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CAROLINA ANDREA ANGARITA IBARBUEN